

leg. 17 - 1352

no 23

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACION Ó LIGA

DE

CONTRIBUYENTES

DE VALLADOLID.



V. F. C.

VALLADOLID:

Imprenta, Estereo-galvanoplastia, Libreria y Taller de Grabado

DE GAVIRIA Y ZAPATERO.

ANGUSTIAS, 1.

1874.

EXTRACTO DE LA REVISTA

ASOCIACION DE LEGALES

DE

CONTRIBUYENTES

DE VALLEJO

VALLEJO

Impreso en la imprenta de la Universidad de Chile, Santiago, Chile.



ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACION Ó LIGA

DE

CONTRIBUYENTES

DE VALLADOLID.

V. F. G.



VALLADOLID:

Imprenta Estereo-galvanoplastia, Librería y Taller de Grabado
DE GAVIRIA Y ZAPATERO.

ANGUSTIAS, 1.

1874.

HTCA

U/Bc LEG 17 n°1352



1>0 0 0 0 5 9 9 9 1 9

UVA. BHSC. LEG 17- n°1352

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ASOCIACION DE LIGAS

CONTRIBUYENTES

DE VALLADOLID

VALLADOLID
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE HACIENDA Y FOMENTO
DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y ASESORIA FISCAL
DIRECCION DE CONTRIBUCIONES Y ASESORIA FISCAL
DIRECCION DE CONTRIBUCIONES Y ASESORIA FISCAL

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACION O LIGA DE CONTRIBUYENTES

DE

VALLADOLID.

CAPÍTULO I.

De la Sociedad y su objeto.

Art. 1.º Se constituye una sociedad con el nombre de *Asociacion ó Liga de Contribuyentes* de Valladolid.

Art. 2.º La Asociación tiene por único y exclusivo objeto dedicarse á la proteccion y mútua defensa de los intereses generales y colectivos de los contribuyentes y de las clases productoras del pais.

Para llevar á cabo tan interesante como levantado propósito, la Liga consagrará preferentemente sus asiduos y constantes trabajos al estudio detenido y exámen critico, así de los Presupuestos generales del Estado, como del Provincial y Municipal; lo mismo al de todas las leyes, decretos y disposiciones que emanen de los centros generales de la Administracion pública, que al de los acuerdos que se tomen por las corporaciones Provincial y Municipal; y gestionará con el mayor celo y actividad en favor de los intereses de la colectividad siempre que se considere necesario, empleando y ejercitando todos cuantos medios legales sean conducentes para

el logro del importante y utilitario fin que se propone, y cooperará, por último, con las demás asociaciones que de igual índole puedan establecerse en España hasta llegar á conseguir el planteamiento de un sencillo, económico y bien entendido sistema rentístico y administrativo.

Art. 3.º La Liga de Contribuyentes está exenta de todo punto de carácter político, y en tal concepto nunca combatirá ni apoyará á partido alguno determinado por ser contrario á su noble pensamiento y á su mision pura y esencialmente económica. No podrá, por lo tanto, tratarse en ninguno de sus actos, ni aun hacerse en estos la mas leve referencia á cuestiones políticas, ya sea de palabra, ya por escrito

CAPÍTULO II.

De los Sócios, sus deberes y derechos.

Art. 4.º Tienen derecho á ingresar como sócios los propietarios, tenedores de la deuda nacional, banqueros, capitalistas, comerciantes, agricultores, ganaderos, almacenistas, vendedores y todos los industriales, en fin, que estén agremiados ó comprendidos en el Reglamento de la *Contribucion Industrial* vigente ó en cualquier otro que venga á sustituirle.

Art. 5.º Todos los sócios son perfectamente iguales, así en cuanto al fiel cumplimiento de los deberes, como al exacto y puntual ejercicio de los derechos que se les concede en este Reglamento.

Art. 6.º Ningun contribuyente podrá estar representado en cualquiera de los actos de la Asociacion, sino por otro individuo perteneciente á ella.

Art. 7.º La cuota mensual que cada uno de los Sócios habrá de satisfacer, se fija en 25 céntimos de peseta como minimun; á 1 peseta 50 céntimos como máximun, de conformidad con la Base 5.º de las aprobadas. Queda á la libre voluntad de los asociados señalar por sí mismos la cantidad que deseen pagar cada mes, precisamente dentro de los límites antes establecidos y la cual podrán variar en lo sucesivo pero pasando aviso á la Junta Directiva con un trimestre de anticipacion.

Art. 8.º El Sócio que deje de satisfacer su respectiva cuota por espacio de cuatro mensualidades, sin causa legítima que lo

impida, se entiende por este hecho, que deja de pertenecer á la Asociacion, y la Junta Directiva podrá acordar sea borrado su nombre de la lista de Asociados.

Art. 9.º Los deberes de los Sócios, son:

- 1.º Cumplir este Reglamento.
- 2.º Emplear su influencia y valimiento en favor de los intereses de la colectividad.
- 3.º Hacer la propaganda del elevado pensamiento de esta Asociacion dentro y fuera de la localidad, empleando cuantos medios estén á su alcance.
- 4.º Aceptar, siempre que le sea posible, cuantas comisiones tenga á bien confiarle la Junta Directiva en pro de los intereses generales de los Contribuyentes, ó de los de esta localidad y su provincia.
- 5.º Concurrir á las Juntas generales ordinarias y extraordinarias con toda exactitud.
- 6.º Satisfacer mensualmente su cuota con toda puntualidad con arreglo al artículo 7.º
- 7.º Poner en conocimiento de la Secretaria todo cambio de domicilio que verifiquen.

Art. 10. Los derechos que á todos los asociados corresponden, son:

- 1.º Tomar parte en las deliberaciones generales y votar los puntos que las motiven.
- 2.º Ser defendido por la Asociacion en todo asunto de interés general para el gremio ó clase á que pertenezca como contribuyente.
- 5.º Solicitar de la Directiva que convoque su gremio á Junta con el objeto de hacer presente alguna reclamacion ó asunto de interés general para el mismo.

Dicha solicitud deberá presentarla por escrito y suscrita por tres individuos mas de su clase, y la Junta Directiva accederá desde luego á los deseos de los peticionarios siempre y cuando considere que el objeto para el cual se trata de reunir al gremio, es de interés general.

- 4.º Presentar á la Junta Directiva, por escrito y con su firma, cualquier proyecto que considere beneficioso para la colectividad de los Contribuyentes, ó bien para esta ciudad en particular ó su provincia. El autor del proyecto tiene el derecho de concurrir á la sesion en que se dé cuenta de él, y la Junta Directiva lo invitará al efecto por si tiene á bien defenderlo ó apoyarlo; y en el caso de que se nombre una Comision para que informe, deberá ésta oír al citado autor.

5.º Solicitar de la Presidencia que se le entere del estado en que se halle la gestion de cualquier asunto relativo á su gremio ó clase.

6.º Concurrir en calidad de oyente á las Juntas ordinarias que celebre la Directiva para lo cual exhibirá á la entrada el último recibo de cuota mensual.

f 7.º Inspeccionar las cuentas de la Asociacion y el estado de sus fondos, á cuyo efecto se le facilitarán en el acto cuantos documentos y libros solicite.

8.º Solicitar de la Junta Directiva que convoque á junta general extraordinaria, expresando el objeto con que lo hace; y si la Direccion no estimase oportuno acceder á sus deseos, podrá obligarla á que la convoque siempre que suscriban la peticion 50 individuos Asociados, indicando siempre en ella el objeto que se proponen los peticionarios y que será el único que se someterá á discusion

La Junta se convocará para el primer dia festivo, despues del octavo en que se haya presentado la solicitud.

CAPÍTULO III.

Del gobierno de la Asociacion.

Art. 11. La Asociacion se regirá:

1.º Por la Junta general de Asociados.

2.º Por otra Directiva que se compondrá de un Vocal Presidente, de dos Vocales Vice-Presidentes, de un Vocal Depositario, de cuatro Vocales Secretarios, de veinte y cuatro Vocales de número y de doce Supernumerarios.

Art. 12. Todos los cargos de la Junta Directiva serán honoríficos y gratuitos y durarán dos años; al concluir los dos primeros, y despues de la instalacion, se renovará una mitad de ella, y en lo sucesivo al final de cada año.

Los individuos que les corresponda salir al terminar el primer bienio se designarán por sorteo, y en los demás años se considerará siempre saliente á la mitad mas antigua.

Los Vocales salientes pueden ser reelegidos.

Art. 13. La eleccion de los anteriores cargos se verificará siempre por la Junta general debidamente convocada.

Art. 14. Para proceder á la eleccion de los cargos de la

Directiva será preciso que concurren al acto la mitad mas uno de los asociados inscriptos.

Si esta no asistiere se citará á nueva Junta siete dias despues y los que lo verifiquen harán la eleccion cualquiera que sea su número. En el caso de resultar empate se procederá á segunda votacion y si esta diese el mismo resultado decidirá la suerte.

Art. 15. En ninguna eleccion se admitirá voto alguno de ausentes á no ser presentando un *Sócio á la Junta* la papeleta de citacion personal del ausente endosada á su favor.

Art. 16. En la primera reunion que celebren los individuos de la Junta Directiva despues de su renovacion parcial, se designarán por votacion secreta las personas de su seno que han de ocupar los cargos de Presidente, Vice-Presidentes, Depositario y Secretarios. En dicha primera reunion se hará un sorteo de los Supernumerarios, para designar el órden en que deberán ser llamados á suplir á los Vocales de número en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Art. 17. Si ocurriese que todos los vocales Supernumerarios, pasasen á ser de número en propiedad, se procederá á nueva eleccion de estos cuando se reuna la Junta general.

Art. 18. El Vocal que dejase de asistir á las Juntas Directivas cinco sesiones consecutivas, sin dar al Presidente por escrito excusa atendible, se entenderá que ha renunciado de hecho su cargo y será provisto inmediatamente.

Art. 19. Cuando ocurriese el caso de estar ausentes ó enfermos el Presidente y los Vice-Presidentes, se constituirán en Junta los Vocales de número presididos por el de mayor edad y elegirán en votacion secreta el Vocal que deberá presidirlos mientras subsistan aquellas causas.

Esta disposicion es aplicable tambien en los casos de ausencia ó enfermedad del Depositario ó de los Secretarios.

Art. 20. Cuando quede vacante por renuncia alguno de los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Depositario ó Secretario, se entiende que el dimitente queda de Vocal de número, á menos que tambien renuncie, y en la primera Junta elegirán los Vocales de número, en votacion secreta, el individuo de su seno que debe ocupar el cargo vacante.

Art. 21. Para celebrar Junta Directiva en que se haga eleccion de algun cargo se avisará el dia antes indicando el objeto de la reunion; y es condicion precisa que asistan cuando

menos, la mitad mas uno de los individuos que tienen derecho á votar.

CAPÍTULO IV.

De las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Art. 22. En los 15 primeros dias de Enero de cada año y antes de proceder á la eleccion parcial de la Directiva, se celebrará una Junta general ordinaria, en la cual leerá el Presidente una Memoria en la que dará cuenta detallada de todos los trabajos practicados durante el año, la cual, si su importancia lo exige, y lo permitiesen los fondos, se imprimirá y repartirá entre los Asociados.

Tambien presentará para su aprobacion las cuentas generales de ingresos y gastos correspondientes al año vencido, las cuales serán leidas por el Secretario Contador; una vez aprobadas, se imprimirán y se dará un ejemplar á cada Asociado.

Art. 23. En los primeros 15 dias del mes de Mayo habrá tambien Junta general ordinaria, en la cual dará cuenta el Presidente de los trabajos practicados en el periodo anterior, y propondrá cuanto crea conveniente á los intereses generales de la Asociacion.

Art. 24. Habrá Junta general extraordinaria siempre que así se acuerde por la Directiva, ó en el caso indicado por el párrafo 8.º art. 10.

Art. 25. El dia anterior al de las Juntas generales, se pasarán esquelas de citacion, y se anunciará tambien en los periódicos de la localidad, indicando el asunto de que se va á tratar.

Art. 26. En las Juntas generales no se permitirá la representacion de un Sócio, sino por otro que tenga este carácter y presente endosada á su favor la papeleta de la citacion del ausente.

Art. 27. Para que puedan celebrarse estas Juntas y tengan validéz sus acuerdos, se necesita que concurren por derecho propio ó por representacion, cuando menos la cuarta parte de los sócios inscriptos.

Para comprobar la existencia de este número, la Mesa llevará nota exacta de los Asociados que asistían al acto.

Si no se reuniese dicho número se convocará á nueva Junta.

siete dias despues, y los Sócios que concurren, cualquiera que aquel sea, tomarán acuerdo.

Art. 28. Tratándose de cuestiones personales, las votaciones serán secretas y por cédulas, en los demás casos levantándose los que nieguen y quedándose sentados los que aprueben.

CAPÍTULO V.

De la Junta Directiva, sus atribuciones y deberes.

Art. 29. Estando representada la Asociacion por su Junta Directiva, en ella reside únicamente el poder de regir todos sus actos con estricta sujecion á este Reglamento, y solo tendrán validéz las disposiciones que emanen de sus acuerdos.

Art. 50. Las atribuciones y deberes del Vocal Presidente, son:

1.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento.

2.º Presidir las Juntas, actos de la Asociacion y comisiones á que concurra.

3.º Dirigir las discusiones, procurando que se guarde en ellas el órden y regularidad mas perfecta y la cultura y buenas formas debidas, no permitiendo que ningun Asociado haga uso de la palabra sin que antes le haya sido otorgada por la Presidencia.

En la discusion de todo asunto ó proposicion, concederá la palabra hasta tres Asociados que deseen usarla en pro y á otros tres en contra, pudiendo hacerlo tambien despues para rectificar, á menos que la cuestion objeto del debate sea de tal importancia y gravedad, que á juicio de la Mesa ó de la Junta sea conveniente ó necesario dar mayor amplitud á la discusion.

El Presidente podrá llamar á la cuestion á todo orador que en su peroracion se salga de ella, divagando inútilmente, y al órden al que se produzca en términos inconvenientes ó poco decorosos, ó falte á la consideracion que deben guardarse siempre mutuamente los Asociados, teniendo facultad para retirar la palabra á todo el que con su conducta ó proceder diese á ello lugar, haciéndole ántes las amonestaciones y llamamientos oportunos al órden, y nunca permitirá que continúe usando de ella el que suscite ó promueva cuestiones de carácter político, ya censurando ó combatiendo al

Gobierno y autoridades legítimamente constituidas, ya á personas, corporaciones ó partidos políticos determinados, sometiendo en este caso á la deliberacion de la Junta la resolucion que estime procedente en vista de la gravedad de aquel.

4.º Cumplir y poner en ejecucion los acuerdos que se tomen en las Juntas, una vez aprobadas sus actas, á menos que se le autorice para ejecutarlos desde luego, en cuyo caso se redactará una minuta del acuerdo, que despues de leído se firmará por la Mesa.

5.º Proveer en cualquier caso urgente, respecto á cuestion de propaganda únicamente, con la obligacion de dar cuenta en la primera Junta que se celebre.

6.º Convocar á la Directiva para Junta extraordinaria cuando lo estime oportuno.

7.º Firmar la correspondencia y comunicaciones, y visar las cuentas, recibos, órdenes de pago y demás documentos de la Asociacion.

8.º Ejercer las demás facultades que el Reglamento y los acuerdos le confieran.

9.º Decidir con su voto en los casos de empate, escepto en las elecciones.

Art. 31. Los Vocales Vice-presidentes por orden de nombramiento, suplirán al Presidente en ausencias y enfermedades, quedando entonces investidos de toda su autoridad y atribuciones.

Presidirán tambien las comisiones á que concurran, cuando no asista el Presidente.

Art. 32. El Vocal Depositario se hará cargo bajo su responsabilidad dando recibos, de los fondos de la Asociacion. Percibirá los ingresos, pagará las órdenes que vayan firmadas por el Secretario encargado de la Contabilidad y visadas por el Presidente, y rendirá al fin de cada trimestre sus cuentas á la Directiva.

Art. 33. Los vocales Secretarios, de acuerdo con la Presidencia, se distribuirán los trabajos de la manera siguiente:

1.º Uno de los Secretarios redactará las actas de las Juntas y las firmará con el Presidente; leerá el acta de la anterior y dará cuenta de la correspondencia y demás documentos puestos al despacho. Tendrá á su cargo la correspondencia; dispondrá que se lleve el copiador de la misma, donde se anotarán literalmente todas las cartas, comunicaciones y circulares. Autorizará con su firma los documentos que espida la Presidencia, y cuando ésta lo ordene, convocará á Junta.

2.º Otro de los Secretarios tendrá á su cargo la contabilidad de la Asociacion, para lo cual llevará el libro de cuentas y el de caja, donde anotará detalladamente las entradas y salidas de fondos, conservando todos los comprobantes; firmará las cuentas y recibos de cuota mensuales de los Sócios, y llevará, por último, un libro llamado *Registro general de Sócios inscriptos*, en el cual se anotarán por orden alfabético los nombres y apellidos de los Sócios, sus domicilios, gremios á que pertenecen como contribuyentes, cuota mensual que deben pagar, dia de su ingreso y demás observaciones que correspondan, todo con el mayor orden y claridad, á fin de demostrar á primera vista el número de Sócios que hay en cada letra y las cuotas que paguen con arreglo á su voluntad.

3.º Los otros dos Secretarios suplirán á los anteriores en ausencias y enfermedades, los auxiliarán en las Juntas y en todos aquellos trabajos que sean de urgente despacho.

4.º Los Secretarios podrán, si así se acordase por la Mesa, desempeñar por turno su especial cometido, pero en este caso será por trimestres.

Art. 34. La Directiva celebrará Junta ordinaria una vez al mes y todas las extraordinarias que acuerde, segun la índole é importancia de sus trabajos, para lo cual fijará los dias y horas que la convenga.

Art. 35. Para poder celebrar Junta ordinaria ó extraordinaria y ser válidos sus acuerdos, se necesita que asistan la mitad más uno de sus vocales de número; en el caso de no concurrir ésta podrá convocar á los supernumerarios en la siguiente, siendo válido el acuerdo que en ella se tome, sea cualquiera el número de los concurrentes.

Art. 36. La Junta Directiva no podrá ocuparse de asunto alguno en el cual se trate directa ni indirectamente de cuestiones políticas.

Art. 37. Toda proposicion ó proyecto presentado por cualquiera de sus vocales, deberá hacerse por escrito. La omision de esta formalidad impedirá que se tome en consideracion.

Art. 38. Las comisiones serán elegidas por la Junta, presididas por el Presidente ó Vice-Presidente que concurriese á ellas, y en caso contrario se designará el Vocal que debe presidirla.

Art. 39. Las comisiones darán sus dictámenes por escrito y firmados por todos sus individuos, á no ser que hubiese votos particulares, los cuales se presentarán firmados por sus autores.

Art. 40. Las comisiones se considerarán siempre facultadas para llamar á su seno, en calidad de adjuntos, á todos los

Asociados que considere utiles para pedirles informe ó ayuda en sus trabajos.

Art. 41. Sus votaciones serán siempre nominales, constando así en actas, excepto en los casos de eleccion ó cuando se refieran á cuestiones personales, en que serán secretas.

Art. 42. La Junta Directiva invitará desde luego á los Síndicos de los gremios respectivos, al mayor contribuyente de cada una de las industrias no agremiadas, á una comision de propietarios y á otra de rentistas, para que le den cuenta por escrito de toda ley, decreto, órden ó disposicion que pueda afectar sus intereses ó entorpecer el libre ejercicio de sus industrias, con el objeto de gestionar lo necesario para evitarlo.

Art. 43. La Junta Directiva podrá enviar comisionados de su seno ó bien Asociados fuera de la localidad, para la gestion de cualquiera asunto de notoria importancia é interés general, siempre y cuando lo permitan el estado de sus fondos, y en el caso estremo de no poder apelar á otro medio que dé iguales resultados.

Art. 44. Se considerarán como miembros honorarios de la Directiva, con derecho de asistir á sus Juntas y tomar parte en sus discusiones, á todos los Directores de los periódicos de intereses materiales ó políticos que se publiquen en la localidad, á los cuales se les considerará indistintamente órganos de la Asociacion.

Art. 45. No se permitirá extraccion de libro, documento, periódico ú otro objeto cualquiera de la Asociacion, fuera de sus oficinas, esceptuándose los casos en que á juicio de la Presidencia deban entregarse algunos documentos, pero siempre bajo recibo, para el estudio ó trabajos de las comisiones.

Art. 46. Las oficinas de la Asociacion estarán abiertas para el despacho con los Asociados, todos los dias no feriados y en las horas que la Presidencia señale.

CAPÍTULO VI.

De los Dependientes de la Asociacion.

Art. 47. La Junta Directiva tendrá los dependientes que juzgue necesarios, asignándoles el sueldo y obligaciones que estime convenientes. Serán todos de su exclusivo nombramiento, eligiéndoles en votacion secreta, y amovibles por su acuerdo, habiendo causa justificada para ello.

CAPÍTULO VII.

De la recaudacion é inversion de los fondos y de la Contabilidad.

Art. 48. A contar desde 1.º de Enero de 1874, se cobrarán las cuotas mensuales de los Sócios con arreglo á lo preceptuado en el art. 7.º, y seguirán cobrándose en lo sucesivo dentro del mes á que correspondan, empleando al efecto recibos talonarios firmados por el Secretario Contador y visados por el Presidente.

Art. 49. El Secretario Contador, con el V.º B.º del Presidente remitirá bajo factura al Depositario, en cuenta corriente, todas las cantidades que se recauden dentro del mismo dia.

Art. 50. La Junta Directiva acordará la inversion de los fondos que consistirá precisamente en el pago de sueldos de los dependientes, gastos generales de oficinas, impresiones, y los verificados para la propaganda y en la gestion de sus asuntos.

Art. 51. No podrá hacerse inversion alguna sin que antes lo acuerde la Junta Directiva, para lo cual deberá contar con fondos suficientes para satisfacer todas sus obligaciones, quedando terminantemente prohibido hacer uso del crédito, siendo directamente responsable el que infrinja esta disposicion.

Art. 52. El Depositario hará los pagos en virtud de orden talonaria, firmada por el Secretario Contador y visadas por el Presidente, y será responsable de todo pago ó entrega que efectúe sin llenar este requisito.

Art. 53. El Secretario Contador presentará dentro de lo

ocho primeros dias de cada mes, una cuenta detallada de todas las cantidades recaudadas y pagos hechos en el mes anterior, una copia, de la cual, visada por el Presidente, se colocará en un cuadro y estará de manifiesto todo el mes en la Secretaría y sobre la mesa de la misma todos los comprobantes por si algun sócio quiere examinarlos.

Con igual objeto se fijará en otro cuadro la cuenta general del año anterior.

Art. 54. El Depositario pasará al fin de cada trimestre un extracto de la cuenta corriente que llevará con la Asociacion, para obtener la debida formalidad en cuanto al saldo que resulte, que deberá ser siempre en favor de la Asociacion, pues queda terminantemente prohibido el girar en descubierto.

CAPÍTULO VIII.

De las relaciones de la Asociacion con las de igual índole que se constituyan en España.

Art. 55. La Junta Directiva, auxiliada por las relaciones de todos los Asociados, hará una activa y constante propaganda, enviando circulares á todos los individuos que crea oportuno, residentes en todas las capitales, ciudades y poblaciones de España, notificándoles la instalacion de esta Sociedad, su importante objeto, y excitándoles á formar otras de igual índole y bajo las mismas bases, que inicien, apoyen y defiendan cuantas reformas convengan á los fines de la Asociacion.

Art. 56. Tan luego como la Junta Directiva tenga conocimiento de la existencia de otra Asociacion análoga, procurará ponerse en activa correspondencia con ella. Pondrá en su conocimiento las gestiones que tenga planteadas, á fin de que se hagan generales, si posible fuese, y la propondrá el apoyo y auxilio mútuo en favor de los intereses de los contribuyentes y de las clases productoras de la Nacion.

Art. 57. La Asociacion procurará por cuantos medios estén á su alcance, la creacion de otras de igual índole en el mayor número de poblaciones de la provincia, y les propondrá la celebracion de Asambleas Provinciales, á las cuales concurren el mayor número de representantes de las distintas Asociaciones, con el objeto de proponer y discutir todo proyecto beneficioso para el desarrollo y prosperidad de los pueblos de la provincia.

Art. 58. El día en que el pensamiento que esta Asociación entraña haya sido aceptado por un número respetable de poblaciones de España, y existan en ella Asociaciones de Contribuyentes, se propondrá la celebración de una Asamblea general, para que concurriendo á ella representantes de todas las provincias, acuerden los trabajos que deben emprender mancomunadas, para bien general de la Nación.

CAPÍTULO IX.

De la gestion en favor de los intereses generales de esta Ciudad.

Art. 59. La Junta Directiva invitará y escitará á los Asociados para que manifiesten los que gusten todo pensamiento ó proyecto beneficioso para la localidad, á fin de contribuir eficazmente, en cuanto la índole y recursos de la Asociación lo permitan, á que adquiera el mayor grado de bienestar, embellecimiento y prosperidad.

Art. 60. La Junta Directiva examinará y estudiará detenidamente estos proyectos, aceptará los que considere convenientes y nombrará comisiones que propongan los medios mas eficaces para realizarlos. Una vez tomado acuerdo, lo pondrá en conocimiento de todos los Asociados, á fin de que propaguen el pensamiento y sea eficazmente apoyado por todas las clases y corporaciones populares.

CAPÍTULO X.

Disposiciones Transitorias.

Art. 61. Para los efectos de la renovacion parcial de la Junta Directiva que actúe al formarse este Reglamento, se entenderán terminados los dos años de su duracion el 31 de Diciembre de 1875.

Art. 62. El presente Reglamento podrá reformarse ó adicionarse, siempre que la práctica venga á aconsejar tal necesidad. Esto podrá verificarse en Junta general extraordinaria, convocada, segun lo preceptuado en el art. 10, párrafo 8.º, ó bien á propuesta

y por acuerdo de la Junta Directiva; y para que la reforma pueda llevarse á cabo, será necesario que á la Junta en que de ello se trate, concurren por lo menos la mitad mas uno de los Sócios incriptos y que lo acuerden las tres cuartas partes de los asistentes; entendiéndose que no podrá ser nunca objeto de la mas leve alteracion todo cuanto se refiera á las bases constitutivas de la Asociacion.

Los abajo firmados, como Secretarios, certifican que el anterior Reglamento, fué aprobado por unanimidad en Junta general de Asociados celebrada el dia de la fecha.

Valladolid 14 de Diciembre de 1873.

Ricardo Medina Vitores.

José Sanchez Rodriguez.

Ceodoro F. Guerra Vitores.

Nicanor Crespo

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

Mariano Lino de Peinosa.

